

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR Á LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al gobierno por la ley de 15 de julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 5 de setiembre, 21 y 29 de enero últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y común que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de

dichas empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion común, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, hasta su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea común, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion por los delegados que designare el gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat, á cruzar el rio Tordera; siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongacion de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1857 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanacion y obras de fábrica se harán desde luego para dos vias, con arreglo al proyecto aprobado, pero se establecerá solo una via ínterin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet,

Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y ademas una casilla para el servicio público en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para esta seccion en

3 Locomotoras con sus tenders.

2 Coches de 1.ª clase.

6 Idem de 2.ª

20 Idem de 3.ª

20 Wagones de carga.

2 Coches de conductores.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos cerrados con cristales, los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjun-

ta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponden al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha. —Madrid 29 de Enero de 1858. —Guendulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibió para que conste en el expediente respectivo; y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Reales órdenes de 21 del corriente, y que las acepto en todas sus partes. —Madrid 29 de enero de 1858. —Luis de Arévalo y Gener.

TARIFA provisional para la seccion del ferrocarril de Arenys de Mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAGEROS.						
Carruages de primera clase	»	32	»	16	»	48
Idem de segunda	»	24	»	12	»	36
Idem de tercera	»	14	»	08	»	22
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	»	36	»	19	»	55
Terneros y cerdos	»	16	»	09	»	25
Corderos, ovejas y cabras	»	10	»	05	»	15
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	80	»	90	2	70
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	»	90	»	45	1	35
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos	»	76	»	39	1	15
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	»	66	»	34	1	»
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy	»	66	»	34	1	»
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.	»	66	»	34	1	»
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior	1	32	»	68	2	»
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	1	66	»	84	2	30
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	»	»	»	»	»	»

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresen en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000); esceptuandose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaque de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que

pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11.ª En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezca por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 21 de enero de 1858.—Guendulain.

Seccion de Arenys de Mar al empalme en la Ramblade Santa Coloma de Farnés.

RELACION del material que, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, cap. 5.º de la ley general de 3 de junio de 1855, se ha de introducir para la construccion y explotacion del camino referido.

Número	EFECTOS.	PESO MÉTRICO.					VALOR.		OBSERVACIONES.	
		DE LA UNIDAD.		TOTAL.			DE LA UNIDAD.			
		Toneladas.	Quintales.	Toneladas.	Quintales.	Kilogramos.	Rs.	Cs.		
	<i>Material fijo.</i>									
13.667	Barras carriles.	1	94	2.651	3	98	900	2.386.258	20	El valor de la unidad se refiere á la tonelada.
75.420	Cojinetes.	"	"	14	1.055	8	80	700	739.116	Idem.
67.940	Pernos	"	"	"	77	2	95	1.400	108.213	Idem.
14	Tablas giratorias.	"	"	"	"	"	"	22.000	308.000	Idem á la tabla ó placa giratoria.
22	Agujas	"	"	"	"	"	"	500	11.000	Idem á la aguja.
140	Largueros de hierro fundido para puentes	2	3	322	"	"	"	1.160	354.200	Idem á la tonelada.
1	Puente sobre el rio Tordera, compuesto de tubos en plancha de acero, traveseros soportes y demas piezas accesorias.	"	"	"	644	1	26	2.000	1.288.252	Id. id. id.
8	Pescantes	1	8	40	14	7	20	5.000	40.000	El valor de la unidad se refiere á cada pescante.
3	Tanqués.	17	9	43	53	8	29	14.000	42.000	Idem á cada tanqué.
"	Telégrafo eléctrico, esto es, aparato, hilo y demas.	"	"	"	"	"	"	"	70.000	
	<i>Material para la construccion.</i>								5.347.039,20	
3.900	Barras carriles.	"	1	94	756	6	"	900	680.940	Id. á cada tonelada.
23.000	Cojinetes.	"	"	14	322	"	"	700	225.400	Id. id. id.
51.800	Pernos	"	"	1,265	65	5	27	1.400	91.737,80	Id. id. id.
3.000	Palas	"	"	"	"	"	"	25	75.000	Id. á cada pala.
"	Hierro en barras para palancas, barras, minas etc.	"	"	"	27	6	5	900	24.844,50	Id. á la tonelada.
100	Pares ruedas con sus ejes y cojinetes para wagones de explanation	"	"	"	3	6	80	5.000	18.400	Id. id. id.
"	Acero.	"	"	"	27	6	5	1.100	30.365,50	Id. id. id.
500	Carretillas.	"	"	"	"	"	"	100	50.000	Id. de una.
40	Erzes ó galos	"	"	"	"	"	"	2.000	80.000	Id. id. id.
20.000	Metros lineales, mechas de salvacion para barrenos	"	"	"	"	"	"	5	100.000	Id. de cada metro.
	<i>Material móvil para la explotacion.</i>								1.376.687,80	
3	Máquinas con un tenders	"	"	"	"	"	"	300.000	900.000	Valor de una
2	Coches de 1.ª clase.	"	"	"	"	"	"	34.000	68.000	Id. id.
6	Idem de 2.ª id.	"	"	"	"	"	"	28.000	168.000	Id. id.
20	Idem de 3.ª id.	"	"	"	"	"	"	20.000	400.000	Id. id.
20	Wagones de carga	"	"	"	"	"	"	10.000	200.000	Id. id.
2	Coches de conductor.	"	"	"	"	"	"	30.000	60.000	Id. id.
									1.796.000	

Por Real orden de 1.º del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.), que en el mes de julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias no prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general ántes del dia 15 de junio inmediato, acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de todos estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes.

- 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.
- 2.º Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.
- 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por lo que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12.000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párraco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita, ademas ser aprobado en el examen de las materias siguientes:
Aritmética.

Barcelona 14 de setiembre de 1858.—El Presidente de la Empresa concesionaria Manuel Giber.—Aprobada por Real orden de 21 de enero de 1858.—Guendulain.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Dirección general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan, á los que las pidan, las noticias que puedan desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Esco. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponérsele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demas personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Berueta, el cual prorumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le correspondió con el mayor comediamento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprenderse la fuga y esconderse en la cochera del meson:

Que viéndose aún insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrándose entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo, parece ser le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor hablándole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercebó á la defensa con un cortaplumas, retándoles á que saliesen uno á uno, puesto que le querían atarle con una sogá. El pedáneo, segun manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen

aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuel Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedía.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una sogá para atar el primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala al pedazo de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y, viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entonces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, y á pesar de haber transcurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 15 de setiembre en el sentido expresado:

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de diciembre obedeció á la orden de superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 18 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la

PALMA.—IMPRESA DE

Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo explícito y terminante del art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de julio de 1855, por no habersele dado por algunas autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguna de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que proceda orden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Berguío Muñoz para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navaluenga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cuerpo de Hombre, como motor de una fábrica de papel que intenta construir en el término de Calendario, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de predios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. D. Juan Berguío solo podrá utilizar en el movimiento de su fábrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo, de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los predios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Executur* á Mr. A. PEDRO JOSE GELABERT.

Poten, nombrado Cónsul de Prusia en Puerto-Rico.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Eusebio Almoina, nombrado Vicecónsul de Inglaterra en los puertos de Vivero y San Cipriano, y á don Alberto Chaveau, Agente consular de Francia en Pasajes.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la participacion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Manojó, del cual resulta que corresponden 832 pesos 57 centavos á los herederos de Manojó que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado Juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 2.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de mayo de 1856.

Art. 3.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del 26 de marzo.)